

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de la Serena
CAUSA ROL : C-5273-2018
CARATULADO : COMPAÑIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
S.A./AGRÍCOLA LA ALPINA LIMITADA

La Serena, treinta y uno de Enero de dos mil veintitrés

Vistos:

Con fecha 31 de diciembre de 2018, doña Carla Contreras Sacre, abogada en representación de Compañía General de Electricidad S.A. (en adelante CGE), continuadora legal de CONAFE S.A., con domicilio en calle Eduardo de La Barra Numero 336, oficina 208, comuna de La Serena, sociedad anónima dedicada al servicio público eléctrico, interpuso demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios en contra de Erler Godoy y Compañía Ltda., de giro Agrícola, con domicilio en sector Lote 2-3-4, Fundo El Islón S/N, Sector Islón, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, representada legamente por don Carlos Giorgio Erler Godoy, empresario, del mismo domicilio.

Señala que CONAFE, actual CGE, celebró contrato de energía regulado con Erler Godoy y Compañía Ltda., para efectos de suministrar energía eléctrica en el inmueble ubicado en Lote 2-3-4, Fundo El Islón S/N, Sector Islón, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, tarifa AT4.3, trifásico, con potencia declarada de 86,38 KW, y transformadores de corriente 150/5, quedando con una constante de facturación de 40, cuyo servicio como obligaciones correlativas, se encuentran también establecidas y definidas de manera expresa en el DFL N° 4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, del año 2006, Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE) y su Reglamento (RLGSE), contenido en el DS N° 327, del año 1997, del Ministerio de Minería y en los decretos tarifarios respectivos.



Foja: 1

Expresa que con fecha 20 de enero de 2011, se realizó un aumento de potencia a 179,78 KW en el servicio del cliente Agrícola la Alpina Ltda., instalación número C0593259, número de cliente 1162361, por lo cual se instaló un equipo compacto de medida, quedando con una constante de facturación de 140. Posteriormente, el cliente solicita un nuevo aumento de potencia con fecha 7 de febrero de 2012, aumento que correspondió a 900 KW, oportunidad en la que se realizó un cambio de escala en el equipo compacto de medida ya instalado. Así, la energía proporcionada a la demandada aumentó a una constante de facturación de 280.

Indica, que desde el 7 de febrero del año 2012 y el 1 de diciembre de 2016, se produjo una diferencia en el valor de la energía empleada y demandas facturadas, generando una diferencia de consumos que se ha ido acumulando por dicho periodo de tiempo, sin ser solucionadas por el cliente agrícola La Alpina Ltda. La referida diferencia se va acumulando mensualmente y se demuestra mediante informe efectuado a través de un organismo certificador autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles con fecha 20 de diciembre de 2016, cuando se realizó una auditoría del servicio eléctrico en terreno. En dicha oportunidad se revisó el estado del medidor, el estado del equipo compacto de medida, los parámetros de energía, potencia y validación de la constante de facturación.

Refiere que productor de lo anterior, se provocó una diferencia de consumos que se han ido acumulando por el cliente desde el 7 de febrero del año 2012 y el 1 de diciembre de 2016, asciende a la suma de \$ 282.910.627, IVA incluido. Esta suma corresponde a 59 meses de consumo de energía empleada y consumida por el cliente, a una tarifa AT 4.3, constante 280.

Indica que las obligaciones del contrato de suministro eléctrico son: para la Compañía General de Electricidad S.A., entregar el servicio público eléctrico al inmueble ubicado en sector Lote 2-3-4, Fundo Islón S/N, La Serena, Región de Coquimbo; y, correlativamente, para la demandada, pagar la totalidad del precio por el servicio prestado, conforme a los decretos tarifarios vigentes para cada periodo. Obligación que la demandante ha entregado a la demandada de forma regular y continua y de acuerdo a índices de calidad e indisponibilidad de suministro exigidas por la normativa sectorial, teniendo el derecho a cobrar por dicho servicio el precio regulado, fijado por la autoridad en los respectivos



Foja: 1

decretos tarifarios por la totalidad de la energía y potencia realmente consumida por la demandada en virtud a dicho contrato de suministro.

Agrega que sin perjuicio de lo anterior, la demanda se ha negado pagar el precio total de la energía, potencia y demandas suministradas, configurándose el incumplimiento contractual, lo que manifiesta un evidente incumplimiento de la relación contractual que la une con Conafe S.A, y le da derecho a ejercer la acción contemplada en el artículo 1489 del Código Civil, para obtener el cumplimiento forzado del contrato de suministro, solicitando además que se le condene a pagar el saldo del precio del servicio prestado por CGE S.A que ascienden a la suma de \$282.910.627, IVA incluido., y la respectiva la que para el caso de autos corresponde a los intereses corrientes, devengados a partir del día del incumplimiento contractual.

Por lo tanto, previas citas legales, solicita declarar que la demandada incumplió el contrato de suministro eléctrico celebrado con mi representada, y se le ordene cumplirlo, pagando la cantidad de \$282.910.627, IVA incluido, con indemnización de perjuicios, es decir, con los intereses corrientes devengados a partir del día del incumplimiento contractual que motiva la presentación de esta demanda y hasta su pago efectivo, o la cantidad que el tribunal se sirva fijar conforme al mérito del proceso. Además, se solicita que esta cantidad sea reajustada considerando el mismo periodo indicado para el cálculo de los intereses, con expresa condena en costas.

Con fecha 03 de enero de 2019, se acogió a tramitación la demanda.

Con fecha 14 de febrero del 2019, consta la notificación al representante legal de la demandada.

Con fecha 06 de marzo de 2019, consta que la demandada contestó la demanda en rebeldía.

Con fecha 07 de marzo de 2019, la demandante evacuó el trámite de la réplica.

Con fecha 20 de marzo de 2019, consta que la demandada evacuó el trámite de la réplica en rebeldía.

Con fecha 02 de abril de 2019, se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo, atendida la rebeldía de la demandada.



Foja: 1

Con fecha 20 de mayo de 2019, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 16 de agosto de 2022, a lo principal, la demandada opuso excepción de pago en virtud de lo prescrito en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, ya que sin perjuicio de que contrato señalado y que se invoca en autos se encuentra terminado por una convención en que las partes interesadas, toda vez que entre las partes rige un nuevo contrato de consumo libre, es importante señalar que todas las obligaciones que alude la contraria se encuentran completamente pagadas, no registrando deuda su representada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1567 N°1 del Código Civil, y 1570 del mismo Código, en cuanto dispone una presunción de pago.

Refiere que tal como consta de los documentos que acompaña, se han pagado y cancelado tres periodos consecutivos, los cuales se expresa en las facturas acompañadas, no existiendo deuda vigente o de arrastre entre un mes y otro. Esto último importa que al menos los cuatro últimos meses señalados fueron pagados, según consta en antecedente escrito, debiendo operar la presunción de pago anteriormente citada.

Por lo tanto, solicita acoger la excepción de pago de la obligación señalada, y acogerla en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Al primer otrosí, de su misma presentación, también interpuso excepción de prescripción de corto plazo, según dispone los artículos 131 y 132 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, la cual regula la prescripción de cobro por el lapso de tres meses, solicitando se acoja todas sus partes, declarando prescrita toda obligación devengada con anterioridad al 01 de septiembre de 2016, con costas.

Manifiesta que las partes se encuentran supuestamente en un caso de consumo no facturado, instancia y procedimiento regulado tanto en la Ley General de Servicios Eléctricos, como en el propio Reglamento de la Ley, que determina la vía jurídica idónea para determinar el cálculo de aquel supuesto de hecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 y 132 del mencionado Reglamento, siendo -en el caso- la forma de cálculo para la devolución de lo cobrado o pagado en exceso lo ajustado a las instrucciones que determine la Superintendencia. Las instrucciones a que remite la norma del artículo 131 del Reglamento están contenidas en la Resolución Exenta N° 1952 de 23 de octubre de 2009 emanada de la SEC, que en la letra b) del artículo 2, reza ““Para la



Foja: 1

determinación de los consumos de energía no registrada o erróneamente registrada, se establecerá como consumo índice mensual, CIM, el promedio de los 12 meses anteriores al periodo irregular, el cual se aplicará a cada uno de los meses pertinentes, descontándose la energía que se haya efectivamente facturado durante ese mismo período” y añade “Para el cálculo de la demanda no registrada o erróneamente registrada, se considerará como demanda leída del mes o meses del periodo irregular, aquélla que lo fuere en el mismo mes o meses del año inmediatamente anterior a dicho período. La refacturación se realizará en conformidad a las condiciones de aplicación de la opción tarifaria respectiva, descontándose lo facturado durante el período irregular”.

Expresa que de esto, resulta aplicable el reenvío del artículo 132 del Reglamento a la Resolución Exenta N° 1952, en lo que le fuere aplicable, esto es, a la letra a) del artículo 2, que perentoriamente prescribe: “Las facturaciones de consumos no registrados o erróneamente registrados de energía y de demandas, se harán por el período de tiempo que se pueda acreditar suficientemente ante esta Superintendencia que ha existido la irregularidad, periodo que, en lo concerniente a aquellos casos en los cuales el CNR tenga su origen en conexiones o intervenciones irregulares, no deberá exceder de 12 meses, ni de 3 meses en los restantes casos...”, quedando cubierta la situación de autos: Así, queda cubierta la situación de marras -la imposibilidad de perseguir los cobros de valores adeudados producto de errores de facturación (no de registro)-, por la alusión que hace la norma transcrita a “(...) 3 meses en los restantes casos”.

Sin perjuicio de lo señalado, aclara que, para el supuesto fáctico de un consumo no facturado, o “errores de facturación”, deberá aplicarse las instrucciones dispuestas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por remisión expresa de la Ley General de Servicios Eléctricos y específicamente su Reglamento, citando jurisprudencia al efecto.

Por lo que solicita acoger la excepción de prescripción de corto plazo, y acogerla en todas sus partes, declarando prescrita toda obligación devengada con anterioridad al 01 de septiembre de 2016, con expresa condena en costas.

Al segundo otrosí de la misma presentación, y en subsidio, deduce excepción de prescripción respecto de la acción deducida en autos, solicitando se acoja en todas sus partes, con expresa condena en costas.



Foja: 1

Señala que debido a que la demanda fue notificada a su representado el 05 de marzo de 2019, deberá entenderse por prescrita toda obligación devengada con anterioridad al 05 de marzo de 2014 (aunque se tomó real conocimiento de la acción al momento de ser notificado para absolver posiciones), al transcurrir con creces el plazo de 05 años dispuesto en el artículo 2015 del Código Civil, pudiendo ser cobrada toda obligación devengada posterior a esa fecha.

Expone que si bien es cierto la obligación devengada por cargo de consumo eléctrico es de aquellas reconocidas como de tracto sucesivo, no es menos cierto disponer que esta obligación que reclama la demandante es inexistente siendo este la única etapa procesal, judicial y extrajudicial en la que se ha reclamado, por lo que no puede reconocerse el servicio prestado con anterioridad como un reconocimiento tácito a la deuda. Claramente nos encontramos ante una situación fáctica de consumo no registrado, no siendo facturado saldo adicional alguno por la contraria referente a la deuda que se reclama en estos autos, ni menos, haber mi representada pagado o haberla reconocido sea de forma expresa o, al menos tácita.

Por lo tanto, solicita declarar prescrita toda obligación devengada con anterioridad al 05 de marzo de 2014, con expresa condena en costas.

Con fecha 20 de agosto de 2022, la demandante evacuó el traslado que confirió el tribunal a las excepciones anómalas de prescripción opuestas por la demandada, señalando, a lo principal, respecto de la excepción de prescripción de corto plazo, solicitando su rechazo por cuanto la Ley General de Servicios Eléctricos, no contiene ninguna regulación respecto a la prescripción de acciones de corto tiempo.

Además, agrega que el Reglamento Eléctrico (DS 327 del Ministerio de Minería), es un cuerpo normativo de carácter administrativo y por ello no tiene rango legal y consecuentemente no es idóneo para regular una materia que es de reserva legal, no obstante señala que dicho Reglamento, incluidas las normas en que funda su pretensión la contraria, no establecen de modo alguno, algo que se asemeje a la institución de la prescripción, por lo que dicha excepción debe ser rechazada.

Señala que tampoco a Resolución Exenta N° 1952 de 23 de octubre de 2009 dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, acto administrativo, como acto administrativo, puede establecer instituciones tales



Foja: 1

como la prescripción, más aun cuando el objetivo de dicha resolución es instruir un procedimiento aplicable en sede administrativa a la determinación, valorización y facturación de consumos de energía eléctrica no registrados, pues establecer lo contrario, sería sostener que una norma infralegal tendría aplicación por sobre las reglas generales de prescripción contenidas en el Código Civil, siendo ésta una materia de exclusiva reserva legal, citando jurisprudencia al respecto, en particular, un voto minoritario.

Sin perjuicio de ello, indica se debe tener presente que en la especie, lo que se reclama es la existencia de consumos que fueron registrados y no facturados, hipótesis fácticas que no corresponde a ninguna de aquellas reguladas por las normas reglamentarias y administrativas que postula la demandada en su excepción, aclarando que el concepto de registro se explica en orden a que lo constituye las cantidades en que se mide la energía, en tanto que la facturación, que es lo que sigue al registro, es la valorización de dicho registro, empleando una determinada tarifa. Se trata pues, en primer término de precisar una determinada cantidad de unidades de energía consumidas y luego, de asignarles su valor correspondiente, en mérito al contrato que rige entre las partes, por lo que la interpretación de la demandada no es efectiva, lo cual tiene su fundamento en la misma Resolución Exenta N°1952, contenida en su artículo primero, sin embargo éste no es el caso reclamado por su representada.

En la especie, el medidor que forma parte del equipo compacto de medida de la demandada siempre ha funcionado correctamente, no presentando fallas, por lo que la magnitud de los consumos siempre ha sido registrada debidamente, no existiendo, por ende, consumos no registrados o erróneamente registrados. En otras palabras, existe absoluta certeza respecto de la cantidad de energía consumida por la demandada en la explotación de su negocio, sin embargo, en el período discutido en este juicio, estuvo pagando por ella a lo menos la mitad del valor que correspondía realmente, según se desarrolla en la demanda presentada. En este caso, al ser una hipótesis de consumos debidamente registrados, pero no facturados, éstos se encuentran medidos, pueden ser valorizados, como consta en la cuantía de la demanda de autos. Así, no se trata de un caso de error de facturación en que haya incidido el registro de los consumos, y por eso resulta inaplicable el procedimiento de determinación, valorización y facturación regulado en la Resolución Exenta N°1952 de la SEC.



Foja: 1

Agrega que en contrario del postulado inicial de la demandada, la situación fáctica de estos autos no se encuentra regulada por la Ley General de Servicios Eléctricos, ni por su Reglamento, ni por resolución alguna de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Por este motivo, y como consta en la demanda de autos, su parte ha recurrido a las reglas generales de responsabilidad civil contractual, a raíz del incumplimiento contractual en que incurrió la demandada, vulnerando lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil, y que, atendido lo dispuesto en el artículo 2329 del mismo texto legal, la reparación del daño causado debe ser efectiva e integral. La demandada ha incurrido en una acción indemnizable en los términos que exige la ley ya que se encuentra acreditado la existencia de un contrato válido incumplido y que se ha producido una disminución patrimonial posterior al incumplimiento, dejando de percibir la actora una legítima ganancia, y está presente la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios reclamados, que no es más que el pago correspondiente a la energía efectivamente consumida por la demandada

Al otrosí de la misma presentación, la demandante evacuó el traslado que confirió el tribunal a la excepción de prescripción, solicitando su rechazo, ya que no se cumplen en la especie los requisitos que señalan los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil, pues por hechos no imputables a su parte, y a solicitud expresa de la demandada a un tercero, ésta solicitó en dos ocasiones aumento de potencia , de tal suerte que, no obstante existir registro de consumo de energía, éste no fue valorizado en su totalidad, de lo que se tuvo noticia una vez que se realizó la respectiva auditoria eléctrica, luego es de dicha fecha, diciembre de 2016 , desde la cual se debe contar el plazo de cinco años y a la fecha de notificación de la demanda no había transcurrido el plazo de 5 años señalado, luego dicha excepción debe ser rechazada. Además, siendo la obligación devengada por cargo de consumo eléctrico de aquellas reconocidas como de tracto sucesivo, el plazo de prescripción de tales obligaciones comenzaría a correr una vez que se ha puesto fin al servicio que las origina, por lo que desde esta perspectiva el plazo de prescripción no se encuentra vencido.

Con fecha 26 de agosto de 2022, la demandante evacuó la excepción de pago interpuesta por la demandada, solicitando su rechazo, puesto que no es efectivo que la demandada haya efectuado el pago de lo demandado y que su parte haya extendido un comprobante de pago al efecto, y agrega que a juicio de su parte, el demandado confunde e interpreta, a su favor, lo establecido en el



Foja: 1

artículo 1570 del Código Civil, que guarda relación con pagos periódicos, dado que en ningún caso, las facturaciones emitidas por su representada son una carta de pago. En este sentido, la carta de pago, según Couture trata de un documento liberatorio que otorga el acreedor a favor del deudor, declarando extinguida la obligación. Carta de pago que no ha sido emitida.

Expresa que pese a ello, la demandante argumenta que el antecedente escrito en que consta el pago se encontraría en las facturas que se han acompañado a la causa, las cuales corresponden a documentos de cobro no de pago, por los cuales su representada, lo único que reconoce es que la demandada adeuda una suma determinada por consumo de energía eléctrica, y en ningún punto reconoce de parte del deudor un pago. Además, lo reclamado en la demanda corresponde a una hipótesis de consumos debidamente registrados, pero no facturados, éstos se encuentran medidos, pueden ser valorizados, como consta en la cuantía de la demanda de autos.

Con fecha 12 de septiembre de 2022, se citó a la partes a oír sentencia.

Considerando:

I.- En cuanto a las objeciones documentales:

Primero: Que la demandada en presentación de fecha 05 de agosto de 2022, folio 91, objetó los documentos acompañados por la demandante con fecha 29 de julio de 2022, folio 87, signados con los números: 2, 3, 4 (informes de equipos), y 5 (registros de equipos), ya que dichos instrumentos son documentos privados emanados de terceros, no reconocidos en juicio, y que fueron acompañados con citación por la parte demandante, adoleciendo de falta de autenticidad pues comprenden fotocopias de informes los cuales ni siquiera son firmados.

Asimismo, también objeta documento denominado “Contrato de Suministro de Energía Eléctrica N°175621, suscrito por la Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A. y Erlor Godoy y Compañía Limitada” por falta de integridad, considerando que dicho documento es una fotocopia no autorizada notarialmente, y no ha sido reconocida en juicio, por lo que no sería, careciendo también de integridad, según dispone el numeral tercero del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual deberá ser objetado.



Foja: 1

Segundo: Que el tribunal confirió traslado de la incidencia, la que fue evacuada por la demandante, solicitando su rechazo, señalando que por la naturaleza del documento, que refleja un informe de prestaciones de servicios de orden civil, no existe motivo ni exigencia legal alguna por la que este tipo de documento debería constar en instrumento público. Además, alega que se trata de fotocopias, sin embargo, no se indica motivo alguno por el cual la contraria concluye que se trata de una simple fotocopia, y respecto al hecho de que no contiene firma, consta en ellos que son firmados con los nombres de los técnicos que se ocuparon de su elaboración, además de prestar los servicios que en los informes se detalla.

En cuanto al contrato de suministro de energía eléctrica, efectivamente corresponde a un instrumento privado, que tiene por objeto regular la prestación del servicio de suministro eléctrico entre particulares, y por tal razón, no existe fundamento y exigencia legal para que dicho contrato conste en instrumento público. Además, éste fue suscrito por la demandada, quien no ha negado su suscripción y en ningún momento de este juicio ha desconocido su relación contractual con su representada.

Tercero: Que se desestimará desde ya la objeción documental opuesta por la demandada, toda vez que no es suficiente aseverar la mera falsedad o falta de integridad de los documentos señalados para acoger la incidencia, desde que es necesario formular en la alegación las circunstancias concomitantes que permitan al juzgador arribar a esa conclusión, cuyo no es el caso, pues lo alegado dice relación más bien con el valor probatorio del que carecerían dichos medios probatorios, lo que solo puede hacer el juzgador en virtud de sus facultades privativas.

Cuarto: Que la demandante, a lo principal de presentación de fecha 05 de agosto de 2022, folio 92, objetó el documento acompañado por la demandada con fecha 29 de julio de 2022, folio 87, que ha sido singularizado como Resolución Exenta N°1952 de fecha 23 de octubre de 2009, ya que el documento acompañado por la demandada no es auténtico, toda vez que no fue otorgado en la forma en que se acompaña, y se encuentra evidentemente alterado, toda vez que contiene timbres que no corresponden a la SEC, que sería supuestamente el ente emisor del documento acompañado, lo que hace cuestionable el origen del documento y su emisor, e impide afirmar que no haya sido objeto de adulteraciones o modificaciones todo el resto del documento, de manera que



Foja: 1

además de ser una simple fotocopia el documento se encuentra alterado, configurándose la causal legal de Falsedad o Falta de autenticidad de este instrumento privado.

Quinto: Que el tribunal confirió traslado de la incidencia, la que fue evacuada por la demandada, a lo principal de presentación de fecha 11 de agosto de 2022, solicitando el rechazo de la objeción, con costas, ya que el documento objetado es un acto administrativo, el cual goza presunción de legalidad en virtud de lo dispuesto en artículo 3 de la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos N°19.880.

Sexto: Que tal como se señaló en la consideración tercera, en esta objeción documental tampoco se ha dado satisfacción a argumentar cuales serían las razones que hacen que un documento sea falso, pues si la demandada cuestiona su autenticidad debe señalar expresamente las razones de ello, no siendo suficiente que ponga en duda el documento, puesto que ello corresponde más bien a una valoración documental solapada de objeción tendiente a que se le reste valor probatorio, y –como se dijo- dicha facultad solo es exclusiva del tribunal, por lo que se rechaza la objeción documental, sin perjuicio de la valoración que en definitiva se efectuó de dicho medio probatorio.

II.- En cuanto a las tachas testimoniales:

Séptimo: Que en audiencia testimonial de fecha 28 de julio de 2022, la demandada opuso tacha testimonial en contra de la testigo presentada por la demandante, doña Catherine Lisset Tapia Aguirre, fundada en el numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por ser la testigo trabajadora y labrador dependiente de la persona que exige su testimonio, o en subsidio, el numeral 6° de dicho artículo por carecer la testigo de imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito un interés directo o indirecto en el juicio toda vez que se fundamenta en los siguientes hechos, ya que la testigo ha señalado ser trabajadora por más de 26 años en la misma empresa que tiene contrato indefinido persiguiendo sus remuneraciones en forma mensual y que la única fuente de ingresos de la testigo se fundamenta por la labor remunerada que le brinda la empresa demandada, por lo que –y debido a la misma razón- su testimonio no sería imparcial, por tener un interés directo o indirecto en el juicio, razones por las cuales solicita se declare la inhabilidad del testigo.



Foja: 1

Octavo: Que el tribunal confirió traslado de la incidencia, la que fue evacuada en la misma audiencia por la demandante, solicitando su rechazo con costas, ya que respecto de la inhabilidad del artículo 358 N°5 por la eventualidad de ser trabajadora o dependiente de la parte demandante que es la hipótesis que plantea el demandado los tribunales superiores de justicia han establecido en forma reiterada que el existir abundante legislación que protegen los derechos laborales de los trabajadores, la circunstancia de declarar en un juicio no les resta, imparcialidad a sus dichos, mientras que en lo concerniente a lo alegado respecto del número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, la misma tampoco resulta procedente pues la jurisprudencia ha señalado que el interés debe ser de naturaleza pecuniaria y de las respuestas del testigo no se vislumbra este tipo de interés, más allá de existir una relación laboral, pues el trabajador seguirá recibiendo su remuneración.

Noveno: Que se acoge la incidencia planteada respecto de la causal establecida en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que de los dichos de la testigo, cuya inhabilidad se solicita, se desprende que efectivamente es trabajadora dependiente de la persona que solicitó su testimonio, pues al señalar frente a las preguntas de tacha, que ella trabaja en la empresa eléctrica CGE; en el área de centro de despacho contratista Atacama-Coquimbo; lo que efectúa allí hace 26 años, mediante un contrato indefinido, con remuneraciones mensuales, no hace más que desprender la subordinación y dependencia que tiene su respecto de la demandante, cuestión que configura el mencionado artículo, ya citado.

Por lo mismo, se rechaza lo alegado respecto de la causal dispuesta en el numeral 6 del mismo artículo, ya que no se vislumbra de la declaración de la testigo, que ella tenga algún interés, directo o indirecto, en el resultado del juicio y que este sea de orden pecuniario, cuestión que es necesaria para establecer la inhabilidad.

Décimo: Que en audiencia testimonial de fecha 28 de julio de 2022, la demandada opuso tacha testimonial en contra del testigo presentado por la demandante, don Hugo Rodolfo Zenteno Tapia, en virtud del artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, por ser trabajador dependiente de la persona que exige su testimonio, según sus dichos, pues no posee ni la libertad ni la imparcialidad suficiente, por lo que solicita declarar su inhabilidad.



Foja: 1

Undécimo: Que el tribunal confirió traslado de la incidencia, la que fue evacuada por la demandante en la misma audiencia, solicitando su rechazo, ya que lo señalado por la demandada carece de fundamentos, pues el mismo no carece de la imparcialidad por el hecho de ser trabajador o dependiente de la parte que lo presenta, agregando que la jurisprudencia ha señalado que el hecho de ser el testigo trabajador no le resta imparcialidad a su declaración.

Décimo Segundo: Que el testigo, don Hugo Zenteno Tapia, respondió a las preguntas para analizar su inhabilidad para declarar, que trabaja en CGE desempeñándose como supervisor zonal de pérdidas; por 12 años, mediante contrato de trabajo indefinido; percibiendo mensualmente remuneraciones por ello, lo que también permite acoger la tacha puesta en su contra, conforme a lo dispuesto en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, por cuando se evidencia que él posee una relación de subordinación y dependencia con la persona que ha solicitado su testimonio en juicio, que es la demandante.

Décimo Tercero: Que en audiencia testimonial de fecha 29 de julio de 2022, la demandante opuso tacha testimonial en contra de la testigo presentada por la demandada, doña Sonia Isabel Quezada Carrasco, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N°5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, ya que la testigo tendría un vínculo contractual laboral con Inversiones Erler, señalando que el representante legal de dicha empresa sería Carlos Erler Godoy, quien atendido los antecedentes que constan en la causa, sería el representante legal de la empresa demandada y, además, podría ser la empresa empleadora de la testigo, continuadora legal de la empresa demandada, por lo que su declaración reúne todos los requisitos de una relación laboral, es decir, bajo subordinación o dependencia, jornada de trabajo y remuneración, por lo que solicita declarar su inhabilidad para declarar en este juicio.

Décimo Cuarto: Que el tribunal confirió traslado de la incidencia, la que fue evacuada por la demandada, solicitando su rechazo, porque la testigo declaró que era trabajadora de Inversiones Erler y dicha empresa no es parte del juicio de autos, en consecuencia, no se reúne el requisito esencial de que tenga esa calidad, en efecto, ella no tiene un vínculo laboral con la demandada que ha solicitado su testimonio, y en cuanto al numeral 6 del artículo 358, la testigo declaró que no tiene interés en el juicio, por lo que tampoco procede dicha causal.



Foja: 1

Décimo Quinto: Que a fin de resolver la tacha testimonial opuesta en contra de la testigo, doña Sonia Quezada Carrasco, es dable atender al tenor de sus respuestas frente a las preguntas de tacha que le fueron formuladas. De esta manera, ella señaló prestar labores bajo un contrato de trabajo desde el año 2020, a la empresa Inversiones Erler, que le presta servicios a Agrícola La Alpina, no trabajando directamente en esta última empresa; agregando que es representante legal de Inversiones Erler don Carlos Erler Godoy, y de Agrícola La Alpina, don Luciano Erler Gogoy, pero que su testimonio lo ha exigido su jefe directo, don Mario Erler Baldessari, y que no tiene ningún interés para declarar en juicio.

Décimo Sexto: Que conforme a dichas declaraciones, se rechaza la tacha opuesta en contra de la testigo señalada, virtud de lo prescrito en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el representante legal de la empresa para la cual trabaja no coinciden con el representante legal que figura en estos autos respecto de la demandada, tal como se observa de personería acompañada con fecha 29 de julio de 2022 en estos autos. Además, la testigo señala expresamente que ha exigido su testimonio don Mario Erler, por lo que no se configuran los presupuestos para declarar su inhabilidad, rechazándose -por tanto- su incidencia.

Y respecto de la tacha testimonial opuesta respecto de la causal contemplada en el artículo 358 N°6, se rechaza también la misma, dado que la testigo no ha manifestado interés pecuniario al declarar en estos autos, lo que se requiere para declarar su inhabilidad.

Décimo Séptimo: Que también en la audiencia de estilo, la demandante opuso tacha testimonial en contra del testigo presentado por la demandada, don Carlos Hugo Pizarro Vega, en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, ya que el testigo mantiene una relación contractual de prestación de servicios con la demandada y varias empresas relacionadas con la misma desde el año 2015 a la fecha, recibiendo periódicamente el pago por estos servicios, por lo que el resultado del presente juicio eventualmente podría perjudicar los requerimientos que le hace la empresa demandada o el patrimonio del testigo al ser un proveedor habitual de la demandada, por lo que resulta evidente su interés en el juicio y en el resultado del mismo, a lo menos de una manera indirecta.



Foja: 1

Décimo Octavo: Que el tribunal confirió traslado de la incidencia, la que fue evacuada por la demandada, solicitando el rechazo de la tacha, por cuanto no existe ni se divisa interés económico del testigo en el juicio, pues se trata de un tercero que presta servicios de mantenimiento a diferentes empresas, cuya labor no se encuentra ni siquiera mediatamente vinculada con la discusión de autos y un supuesto interés en el resultado del mismo, por lo que la tacha debe ser rechazada con costas.

Décimo Noveno: Que se rechaza desde ya la tacha testimonial opuesta en contra del testigo, don Carlos Pizarro Vega, ya que de sus declaraciones no se desprende de manera alguna, que tenga un interés pecuniario en el resultado del presente juicio, siendo lo alegado por el articulista basado en meras suposiciones, en el sentido de que el demandado sólo ha señalado: ser empresario; prestar servicios de mantenimiento desde el 2015 a don Carlos Erler; respecto a mantenimientos de fábrica, invernaderos y agrícola; por lo cual recibe facturas cuyo pago se realiza a 30 días; concurriendo a declarar porque el da fe de que la demandada no ha tenido la energía eléctrica cortada, por lo que –como se vislumbra- no se configura la causal de inhabilidad del artículo 358 N°6 del Código Adjetivo.

Duodécimo: Que del mismo modo, la demandante opuso tacha testimonial en contra del testigo presentado por la demandada, don Emilio Andrés Villafior Catalán, de conformidad a lo prescrito en el artículo 358 N°5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, ya que según lo expuesto por el testigo, sería trabajador o dependiente de la parte que lo presenta desde hace diez años aproximadamente, cumpliéndose todos los requisitos de un contrato de trabajo. Además, su declaración carecería de la objetividad e imparcialidad necesaria por tener en este juicio un interés a lo menos indirecto por lo que los resultados de este juicio incidirán en el patrimonio de su empleador, lo cual podría afectar los intereses de la empresa a la cual presta servicios hace 10 años.

Duodécimo Primero: Que el tribunal confirió traslado de la incidencia, la que fue evacuada por la demandada, solicitando el rechazo de la incidencia, ya que en cuanto a la tacha del número 5, el trabajador declaró que era administrador de fundo y además tiene la calidad profesional, y aun cuando él efectivamente manifestó que tenía como jefe directo a don Juan Pablo Erler, va a declarar conforme a los hechos que ha tomado conocimiento de acuerdo a su calidad de administrado de fundo, donde realiza actividades de manera



Foja: 1

independiente, siendo plenamente hábil para declarar sobre materias que tomó conocimiento en el ejercicio de sus funciones como profesional.-

En cuanto a que su declaración sería parcial por interés económico, no existe ningún antecedente que de ello, que le vaya a reportar un beneficio económico mediato.

Duodécimo Segundo: Que atendido a que el testigo, don Emilio Villafior Catalán, ha declarado frente a las preguntas para tacha: que es administrador de campo en Agrícola La Alpina; bajo un contrato indefinido, recibiendo remuneración mensual de su jefe directo, don Juan Pablo Erler Godoy, lo que evidencia que es trabajador dependiente de la demandada, bajo vínculo de subordinación y dependencia, se acoge la tacha opuesta en contra del testigo señalado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, pero se rechaza lo alegado respecto a lo dispuesto en el numeral 6 del mencionado artículo, toda vez que el testigo no ha señalado tener interés pecuniario en el juicio.

III.- En cuanto al fondo:

Duodécimo Tercero: Que la demandante, Compañía General de Electricidad S.A en adelante CGE), continuadora legal de CONAFE, interpuso demanda de cumplimiento de contrato en contra de Erler Godoy y Compañía Limitada, respecto del contrato celebrado con ésta última, para el suministro de energía eléctrica al inmueble ubicado en Lote 2-3-4, fundo El Islón S/N, Sector Islón, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, fundada en que desde el 7 de febrero de 2012 al 01 de diciembre de 2016, se produjo una diferencia en el valor de energía empleada y registrada con la que realmente se le facturó a la demandada, generando una diferencia de consumos que se ha ido acumulando por dicho espacio de tiempo, sin que haya sido solucionado por la demandada, por lo que le solicita cumplir el contrato, pagando la diferencia de consumos ascendente a \$298.9103627, IVA incluido, con indemnización de perjuicios, más los intereses corrientes devengados a partir del día del incumplimiento contractual y hasta su pago efectivo, o la cantidad fijada por el tribunal conforme al mérito del proceso, más reajustes conforme al mismo periodo indicado para los intereses con costas.

Duodécimo Cuarto: Que la demandada contestó la demanda en rebeldía, sin perjuicio de lo cual, opuso, en primer lugar, excepción anómala de



Foja: 1

pago por los conceptos señalados, señalando que la demandante le habría emitido cartas de pago posteriores a las sumas demandadas, que hace presumir que ella solucionó la deuda. En segundo lugar, interpuso excepción de prescripción de corto tiempo, fundada en que de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 131 y 132 de la Ley General de Servicios Eléctricos, aplicables al caso conforme a la naturaleza del contrato, que se remiten para el caso de los errores en las facturaciones de los cobros por electricidad a la Resolución Exenta N°1952 de 23 de octubre de 2009, emanada de la SEC, la cual expresa que para estos casos no se pueden perseguir el cobro de valores con dichos errores de facturación que excedan los 3 meses, solicitando, la prescripción de toda obligación devengada con anterioridad al 01 de septiembre de 2016, con costas. Y por último, opuso la excepción de prescripción civil de 5 años de la acción de cobro por conceptos de energía consumidos, desde que habiéndosele notificado de la demanda con fecha 05 de marzo de 2015, debe entenderse prescrita toda obligación devengada con anterioridad al 05 de Marzo de 2014, por lo que también solicita acoger dicha excepción con costas.

Duodécimo Quinto: Que la demandante, con el objeto de comprobar el fundamento de su acción, acompañó los siguientes antecedentes documentales, con fecha 29 de julio de 2022, folio 86:

1.- Contrato de Suministro de Energía Eléctrica N°175621, suscrito por la Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A. y Erler Godoy y Compañía Limitada.

2.- Certificado de Inscripción de Instalación Eléctrica Interior TEI, emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Folio de Inscripción 49510, en el domicilio Lote 2-3-4, Fundo El Islón S/N, Sector Islón, comuna de La Serena, correspondiente a Erler Godoy y Compañía Limitada, de fecha 16 de mayo de 2007.

3.- Informe de Equipos emitido por Tecnet S.A., sobre servicio de instalación y conexión de suministro eléctrico en domicilio de cliente Agrícola La Alpina Limitada, del 01 de junio de 2007.

4.- Informe de Equipos emitido por Tecnet S.A., sobre servicio de aumento de potencia de constante 40 a 140, en domicilio de cliente Agrícola La Alpina Limitada, número de servicio CO593259, del 20 de enero de 2011



Foja: 1

5.- Informe de Equipos emitido por Tecnet S.A., sobre servicio de aumento de potencia de constante 140 a 280, en domicilio de cliente Agrícola La Alpina Limitada, número de servicio CO593259, del 07 de febrero de 2012.

6.- Registro de Inspección y Auditoría Trifásica N°81843, emitido por Tecnet S.A., en domicilio de cliente Agrícola La Alpina Limitada, número de servicio CO593259, del 20 de diciembre de 2016.

Duodécimo Sexto: Que la demandada, también acompañó prueba documental con fecha 29 de julio de 2022, folio 87:

1. Factura N°2077256 emitida por CONAFE con fecha 08 de octubre de 2016, respecto periodo de facturación septiembre de 2016, número de cliente 1162361-

2. Factura N°2091628 emitida por CONAFE con fecha 05 de noviembre de 2016, respecto periodo de facturación octubre de 2016, número de cliente 1162361.

3. Factura N°2140192 emitida por CONAFE con fecha 07 de diciembre de 2016, respecto periodo de facturación noviembre de 2016, número de cliente 1162361.

4. Factura N°2152052 emitida por CONAFE con fecha 05 de enero de 2017, respecto periodo de facturación diciembre de 2016, número de cliente 1162361.

5. Factura N°2164747 emitida por CONAFE con fecha 03 de febrero de 2017, respecto periodo de facturación enero de 2017, número de cliente 1162361.

6.- Resolución Exenta N°1952 de fecha 23 de octubre de 2009, emitida por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Duodécimo Séptimo: Que la demandante solicitó que la demandada exhibiera ciertos documentos, lo cual se efectuó con fecha 19 de agosto de 2022, exhibiéndose los siguientes:

1. Facturas electrónicas de cobro eléctrico correspondiente al periodo de enero a diciembre, ambos inclusive, del año 2015 referente al demandado.



Foja: 1

2. Facturas electrónicas de cobro eléctrico correspondiente al periodo de enero a diciembre, ambos inclusive, del año 2016, referente al demandado.

3. Facturas electrónicas de cobro eléctrico correspondiente al periodo de enero a diciembre, ambos inclusive, del año 2017, referente al demandado.

4. Facturas electrónicas de cobro eléctrico correspondiente al periodo de enero a diciembre, ambos inclusive, del año 2018, referente al demandado.

5. Facturas electrónicas de cobro eléctrico correspondiente al periodo de enero a diciembre, ambos inclusive de 2019, referente al demandado.

Duodécimo Octavo: Que la demanda, también rindió prueba testimonial, como consta en actas de fecha 29 de julio de 2022, compareciendo los testigos, don Pablo Arturo Gómez; doña Sonia Quezada Carrasco; don Carlos Pizarro Vega y don Fabián Serrano de la Fuente, quienes legalmente juramentados e interrogados al tenor de la resolución que recibió la causa a prueba, declararon respecto de los puntos de prueba allí fijados.

Duodécimo Noveno: Que con fecha 03 de enero de 2020, se rindió la prueba de absolución de posiciones, solicitada por la demandante, respecto del representante legal de la demandada, don Carlos Giorgio Erler Godoy, quien juramentado en forma legal declaró al tenor del pliegos de posiciones, redactados en términos asertivo e interrogativo por la actora, señalando afirmativamente el absolvente: que efectivamente hay un contrato de suministro de energía eléctrica para riego; que fue contratada antes del año 2011; que fue solicitado un aumento de potencia, por lo que se instaló un equipo compacto de medida correspondiente al inmueble en Lote 2-3-4, Fundo El Islón s/n, sector Islón, comuna de La Serena, y luego se volvió a solicitar un aumento de potencia, pero no recuerda la fecha, agregando en cuanto a la tarifa contratada, que sólo sabe que es trifásica, respondiendo negativamente a todas las demás preguntas.

Trigésimo: Que el tribunal con fecha 21 de octubre de 2022, decretó como medida para mejor resolver, informe pericial, el cual fue evacuado con fecha 14 de octubre de 2022, por el perito don Pablo Oscar Botteselle de la Fuente, ingeniero civil electricista, con el objetivo informar al tribunal las conclusiones que obtuvo acerca de la energía consumida y no pagada por Agrícola La Alpina Limitada, ubicada en Lote 2-3-4, Fundo El Islón S/N, Sector Islón, comuna de La Serena, por concepto de aumento de potencia a constante



Foja: 1

de facturación 280, en el suministro del cliente número de instalación C0593259, durante el período que va desde el 7 de febrero del año 2012 al 1 de diciembre de 2016, detallando en él: los antecedentes que se utilizaron para dicho efecto; la visita efectuada, cálculos y valoraciones; y energía consumida, para arribar finalmente a una conclusión.

Trigésimo Primero: Que de la prueba rendida en autos, especialmente de documento singularizado como contrato de suministro de energía eléctrica N°175621, suscrito por la Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A. y Erlér Godoy y Compañía Limitada; certificado de inscripción de instalación eléctrica interior TE1, emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; e informe de equipos emitido por Tecnet S.A., sobre servicio de instalación y conexión de suministro eléctrico en domicilio de cliente Agrícola La Alpina Limitada, del 01 de junio de 2007, acompañados por la demandante con fecha 29 de julio de 2022, valorados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1702 del Código Civil, sumada a la confesión a dicho respecto del representante legal de la demandada, quien reconoció la existencia del contrato, se comprueba el hecho de que efectivamente entre las partes del juicio se estipuló de suministro de energía eléctrica, para servir al Lote 2-3-4 Fundo El Islón s/n, sector Islón, La Serena, en empalme aéreo, AT y trifásico, bajo una opción tarifaria AT4.3, cuya potencia contratada fue de 86.38 KW, señalándose en su cláusula segunda que “la facturación mensual de suministro se regirá por lo establecido en la LGSE o cuerpos legales que la complementen, modifiquen o reemplacen, y que regulen el tratamiento tarifario de los suministros de energía eléctrica a los clientes finales sujetos a fijación de precio”. Instalación y conexión de los equipos de suministro eléctricos realizados con fecha 01 de junio de 2007.

Trigésimo Segundo: Que conforme a la misma valoración probatoria señalada en el motivo anterior, respecto de documentos consistentes en informe de equipos emitido por Tecnet S.A., número de servicio CO593259, del 20 de enero de 2011, e informe de Equipos emitido por Tecnet S.A., número de servicio CO593259, del 07 de febrero de 2012, acompañados por la demandante con fecha 29 de julio de 2022, se verifica que el 20 de enero de 2011 se efectuó un aumento de potencia en el mismo medidor instalado a la demandada, cambiando la constante de facturación de 40 a 140, realizándose el 07 de febrero de 2012 un nuevo aumento en la potencia, más un cambio de escala en la corriente y reseteo de medidor, aumentando la constante de facturación a 280.



Foja: 1

Trigésimo Tercero: Que del mismo modo, de documento signado como registro de inspección y auditoría trifásica N°81843, emitido por Tecnet S.A., en domicilio de cliente Agrícola La Alpina Limitada, número de servicio CO593259, del 20 de diciembre de 2016, acompañado por la demandante con fecha 29 de julio de 2022, se prueba que en dicha fecha efectivamente se realizó una auditoría del servicio eléctrico objeto del juicio, en que se revisó el estado del medidor; de equipos; parámetros de energía, potencia y validación de constante de facturación, señalándose en el mismo que el servicio es normal a su tarifa.

Trigésimo Cuarto: Que comprobados los hechos señalados en los considerandos precedentes, la cuestión a dilucidar en el caso corresponde a determinar si entre el 07 de febrero de 2012, donde se realizó el primer aumento de energía y el 01 de diciembre de 2016, fecha en que se realizó la auditoría, hubo una diferencia entre los consumos de energía eléctricas registrados y los que realmente fueron facturados, los cuales no habrían considerado el aumento de la potencia de energía no siendo valorizados y; comprobado dicho hecho, verificar si la demandada pagó dichos consumos.

Trigésimo Quinto: Que con el objeto de probar la existencia de una diferencia entre los registros de energía eléctricos consumidos por la demandada, y los que realmente le fueron facturados, entre el periodo comprendido entre el 07 de febrero de 2012 y el 01 de diciembre de 2016, se solicitó informe pericial acerca de dicho hecho, como medida para mejor resolver, el cual fue evacuado con fecha 14 de octubre de 2022, por el perito don Pablo Oscar Botteselle. Informe que valorado de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en virtud de los conocimientos científicamente afianzados del perito que realizó la pericia, que se demuestran en la metodología con la que se realizó el informe, y en su calidad de ingeniero civil electricista, se concluye que efectivamente existe en el caso una diferencia entre los consumos que fueron registrados y no valorados en la facturación que se efectuó a la demandada, ascendiendo el total valorizado y no pagado por la demandada a \$223.562.380 más IVA, correspondiendo a la suma en moneda nominal de la época de las diferencias no pagadas, lo que efectuó sólo respecto del periodo que va desde el 1 de mayo del 2012 al 1 de diciembre del 2016, por cuanto señala no haber recibido las facturas de los consumos realizados los meses de febrero, marzo y abril de 2012, no siendo considerados dichos meses en el cálculo efectuado.



Foja: 1

Trigésimo Sexto: Que establecido el hecho de que efectivamente entre el 01 de mayo de 2012 a 01 de diciembre de 2016, se produjo una diferencia en el valor de la energía empleada y registrada, con la que fue facturada (erróneamente) a la demandada, es preciso señalar, a fin de solucionar el caso, que la regulación normativa entre una empresa de distribución de energía eléctrica y el usuario, no está regida completamente por las normas del derecho común, sino que también con las establecidas en la ley que regula dicho servicio, y que corresponde al D.F.L. Núm. 4/20.018, que fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General De Servicios Eléctricos, por cuanto el artículo primero de la mencionada Ley, prescribe que “la producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y tarifas de la energía eléctrica y las funciones del Estado relacionadas con estas materias se regirán por la presente ley”, siendo éste servicio uno de carácter público pero en manos de privados.

Trigésimo Séptimo: Que de este modo, para determinar si la demanda incumplió con su obligación de pagar íntegramente todo el servicio eléctrico consumido y registrado, pero no facturado correctamente, mediante el cumplimiento forzado de la obligación más indemnización de perjuicios, que habilita el artículo 1489 del Código Civil, es preciso determinar las obligaciones de ambas partes en el contrato y –además-, cómo es que la legislación soluciona los problemas en los errores de facturación de la energía suministrada y consumida.

Trigésimo Octavo: Que en este sentido se debe estar a la normativa especial que regula este tipo de materias, constituida por la Ley General de Servicios Eléctricos, que en su artículo 125, establece que las empresas distribuidoras de servicio público estarán obligadas a dar servicio a quien lo solicite, mientras que el artículo 123 del Decreto 3274 que fija el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, dispone que “Los concesionarios de servicio público de distribución deberán facturar en base a las cantidades que consten en el equipo que registra los consumos del usuario, exceptuando los casos en que este reglamento autoriza la estimación del consumo”. Mientras que, por su parte, las obligaciones del usuario o cliente, se encuentran reguladas en el artículo 146 del mencionado Reglamento, el cual los define como “la persona natural o jurídica que acredite dominio sobre un inmueble o instalaciones que reciben



Foja: 1

servicio eléctrico”, debiendo “pagar el suministro en el plazo señalado en la respectiva boleta o factura”.

Trigésimo Noveno: Que como en el caso se ha evidenciado de los motivos precedentes, que existe un error en la facturación de consumos debidamente registrados, ha de estarse a lo prescrito en el artículo 132 de la Ley General de Servicios Eléctricos, la cual dispone que “Los errores de facturación constatados por la Superintendencia se someterán a las reglas señaladas en el artículo anterior, en lo que fuere aplicable”, señalando el artículo 131 de la misma Ley, que “Cuando la Superintendencia constate que un medidor registra un error de medición superior al permitido, por sobre el consumo real, el concesionario deberá devolver al cliente el valor que hubiere pagado por el exceso registrado respecto del consumo real, calculado en la forma que determinen las instrucciones que dicte dicho organismo”.

Cuadragésimo: Que dichas instrucciones, han sido dadas por la Resolución Exenta N°1952, impartida por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de fecha 30 de octubre de 2009, que al efecto ha resuelto en el numeral 2 letra a) que “Las facturaciones de consumos no registrados o erróneamente registrados de energía y de demandas, se harán por el período de tiempo que se pueda acreditar suficientemente ante esta Superintendencia que ha existido la irregularidad, período que, en lo concerniente a aquellos casos en los cuales el CNR tenga su origen en conexiones o intervenciones irregulares, no deberá exceder de 12 meses, ni de tres meses en los siguientes caso”. Demás casos, dentro de los cuales se encuentra el error en la facturación de un consumo debidamente registrado, por lo que la resolución en comento solo autoriza a cobrar un periodo de 3 meses de consumos erradamente facturados.

Cuadragésimo Primero: Que si bien las normas señaladas precedentemente, disponen que ellas operan constatada por la Superintendencia el error en la facturación, lo que en el caso no ha acontecido pues no obra en autos ningún documento que así lo deleve, si se acompañó en autos documentos consistente en una auditoría trifásica, emitida por Tecnet S.A., con fecha 20 de diciembre de 2016, tal como se señaló en el motivo trigésimo cuarto. Medio probatorio que resulta suficiente para la comprobar el error en la facturación, de acuerdo a lo resuelto en la disposición tercera de la Resolución Exenta N°1952 de la Superintendencia, por lo que a dicho respecto corresponde –entonces- aplicar las normas administrativas, que para el caso son especiales, de acuerdo a lo



Foja: 1

dispuesto en el artículo 4 del Código Civil, y disponer que la demandada pague 3 meses de consumo registrados como consumidos, pero no facturados, pues –por lo demás- el error en la facturación se debe a un hecho imputable a la demandante.

Cuadragésimo Segundo: Que así, como las normas administrativas que regulan el servicio y consumo de electricidad no establecen la forma como ha de calcularse un error en la facturación de consumos debidamente registrados, ha de aplicarse por analogía lo dispuesto en la letra b) del artículo 2 de la Resolución Exenta N°1952 de la Superintendencia, en cuanto determina como ha de calcularse la energía no registrada o erróneamente registrada, la cual señala que “se establecerá como consumo índice mensual, CIM, el promedio de los 12 meses anteriores al periodo irregular, el cual se aplicará a cada uno de los meses pertinentes, descontándose la energía que se haya efectivamente facturado durante ese mismo periodo”. De este modo, como el informe pericial ha determinado que no se facturó la suma de \$223.562.380 más I.V.A., por periodos debidamente registrados, dicha cantidad se debe dividir por la cantidad de meses en que ocurrió el error de facturación: 55 meses (desde mayo de 2012 a diciembre de 2016), para obtener un promedio por mes, lo que da como resultado: \$4.064.771, que multiplicados por 3 (meses que habilita la normativa para cobrar consumos de electricidad indebidamente facturados), alcanza la suma de \$12.194.313, más I.V.A.

Cuadragésimo Tercero: Que determinada la obligación de la demandada de pagar la suma ascendente a 3 meses consumidos y no facturados de energía eléctrica, corresponde ahora determinar si habría operado el pago de la deuda en virtud de la presunción de pago establecida en el artículo 1570 del Código Civil, tal como la demandada lo alegó mediante la excepción de pago, fundada en que se han pagado y cancelado tres periodos consecutivos, lo cual se expresa en la facturas que se han acompañado en juicio, no existiendo deuda vigente de arrastre de un mes a otro.

Cuadragésimo Cuarto: Que si bien de los documentos acompañados por la demandada, con fecha 29 de julio de 2022, folio 87, consistentes en una serie de facturas emitidas por CONAFE, con fecha 08 de octubre de 2016; 05 de noviembre de 2016; 07 de diciembre de 2016; 05 de enero de 2017 y; 03 de febrero de 2017, y a las facturas exhibidas en audiencia realizada al efecto, con fecha 19 de agosto de 2022, correspondientes a los periodos de: enero a diciembre de 2015; enero a diciembre de 2016; enero a diciembre de 2017; enero a



Foja: 1

diciembre de 2018; y enero a diciembre de 2019; y de los documentos exhibidos en audiencia, consistentes en facturas electrónicas de cobro eléctrico correspondiente al periodo de enero a diciembre, de los años: 2015, 216, 2017, 2018 y 2019, todos valorados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1702 del Código Civil, se verifica que en todas ellas se ha dado pago por la demandada a los consumos por electricidad otorgados por la demandante, hasta el año 2019, lo cierto es que tal como se ha expresado en los considerandos anteriores, existe un error en la facturación efectuada por la demandada, pues no valorizó todos los consumos registrados atendida las alzas en la potencia de la energía eléctrica. En consecuencia, si bien aparece en las facturas que la demandada ha hecho pago de los consumos de electricidad, en dichas facturas se ha omitido cobrar una diferencia no valorizada del total de consumo registrado, por lo que mal puede operar la presunción legal de pago establecida en el artículo 1570, respecto de un cobro que no se ha efectuado.

Cuadragésimo Quinto: Que en cuanto a la excepción de prescripción de corto tiempo opuesta por la demandada, en torno a que la acción de cobro de los periodos anteriores al 01 de septiembre de 2016, estarían prescritos en virtud de lo establecido en el artículo 131 y 132 de la Ley General de Servicios Eléctricos, se rechaza también lo alegado a este respecto, ya que dichas normas en ningún caso establecen un caso de prescripción de la acción, que busca extinguir las acciones, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales, según prescribe el artículo 2492 del Código Civil, sino que dichas normas sólo otorgan la posibilidad de cobrar al consumidor, en un error de facturación de consumos debidamente registrados, un periodo de tres meses de consumo, tal como se expresó en el razonamiento cuadragésimo de este fallo, siendo improcedente –por tanto- la prescripción de corto tiempo alegada por la demandada.

Cuadragésimo Sexto: Que respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción, opuesta por la demandada en base a las normas del Código Civil, es preciso señalar que la prescripción extintiva, es de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2492 y 2514 del Código Civil, modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un cierto lapso de tiempo, debiendo concurrir otros requisitos legales para su procedencia, tales como, que es necesario que la acción sea prescriptible; que sea alegada por quien quiera aprovecharse de ella, no pudiendo ser declarada de



Foja: 1

oficio; que no esté interrumpida y; que el tiempo para alegarla se cuente desde que la obligación se hizo exigible.

Cuadragésimo Séptimo: Que se ha establecido en autos, que la auditoría practicada el 20 de diciembre de 2016, por Tecnet S.A., permitió constatar el error efectuado en la facturación del valor total consumido por la demandada en energía eléctrica, por lo que –a juicio de esta sentenciadora- desde este momento se hizo exigible la obligación, y no antes, desde que sólo en ese momento se tomó conocimiento en el error en la facturación. Así, debiendo contar 5 años desde dicho momento para determinar si prescribió esta acción ordinaria para exigir el cumplimiento de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2515 del Código Civil, nos encontramos con que esta acción fue interpuesta con fecha 31 de diciembre de 2018, y notificada con fecha 14 de febrero de 2019, interrumpiéndose con dicha actuación el tiempo que se contabiliza para la prescripción extintiva de la acción, de acuerdo a lo normado en el artículo 2503 del Código Civil, debiendo rechazarse también lo alegado a este respecto.

Cuadragésimo Octavo: Que en cuanto a la indemnización de perjuicios que habría sufrido la demandante, producto del incumplimiento contractual de la demandada al no dar pago completo a los consumos, nada se puede otorgar a dicho respecto, toda vez que para que ello sea viable, es necesario, según don René Abeliuk, que concurran los siguientes presupuestos: 1. El incumplimiento de la obligación, que equivale a la acción u omisión del autor del hecho ilícito; 2. La existencia de perjuicios; 3. La relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios; 4. La imputabilidad del perjuicio, esto es, la culpa o dolo del deudor; 5. Que no concurra una causal la exención de responsabilidad del deudor y; la mora del deudor. (*Abeliuk Mancevich, René, Las Obligaciones, tomo II, Editorial Legal Publishing Chile, 6º edición febrero 2014, pág. 950*), lo cual no acontece en autos pues el no pago por la demandada de los consumos por energía eléctrica se deben a un hecho no imputable a su parte, sino a la demandante, quien cometió el error al facturar y valorizar los consumos debidamente registrados, y en este sentido no ha habido omisión o incumplimiento deliberado o imputable a la demandada que –en consecuencia- haya causado un perjuicio en la actora, por lo que se rechaza lo solicitado en este punto.

Cuadragésimo Noveno: Que finalmente, es dable señalar que ningún valor probatorio se le otorgó a la declaración testimonial de los testigos



Foja: 1

presentados por la demandada en audiencia de fecha 29 de julio de 2022, en virtud de lo prescrito en el artículo 1702 del Código Civil, y documento consistente en Resolución Exenta N°1952 de fecha 23 de octubre de 2009, emitida por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, toda vez que la misma obedece a una resolución administrativa que no puede ser objeto de valoración probatoria, siendo su inclusión al proceso –por tanto- irrelevante por ser superflua.

Quincuagésimo: Que en este mismo orden de consideraciones, también es preciso señalar que si bien en audiencia de exhibición documental, de fecha 19 de agosto de 2022, el tribunal quedó en resolver petición de la demandada en torno a que la demandante exhibiera documentos consistentes en comprobantes de pagos, lo que no fueron exhibidos en dicha audiencia, lo cierto es que dicha omisión en ningún caso influye sustancialmente en lo dispositivo de este fallo, desde que se ha señalado en los motivos precedentes, que el pago efectuado por la demandada a la demandante respecto de los consumos por electricidad, sólo se efectuaron sobre los montos facturados erróneamente, por cuanto se cobraron valores inferiores a lo que realmente la demandada había consumido y se registraron, siendo esta diferencia la que ha sido objeto de la controversia, y que no fue pagada por la demandada porque no informada oportunamente a ella, por lo que mal pudo haberla pagada, tal como se ha dicho.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 162, 170, 254, 341, 342, 346, y 426 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1437, 1438, 1489, 1545, 1698, 1700, 1702, 1712, 2003 del Código Civil, **se resuelve:**

I.- Que SE RECHAZA la objeción documental opuesta por la demandada, en presentación de fecha 05 de agosto de 2022, folio 91.

II.- Que SE RECHAZA la objeción documental opuesta por la demandante, en presentación de fecha 05 de agosto de 2022, folio 92.

III.- Que SE ACOGE la tacha testimonial opuesta por la demandada en contra de la testigo presentada por la demandante, doña Catherine Lisset Tapia Aguirre, en audiencia de estilo de fecha 28 de julio de 2022, respecto de la causal establecida en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, RECHAZANDOSE lo alegado respecto de lo dispuesto en el artículo 358 N°6 del mismo Código.



Foja: 1

IV.- Que SE ACOGE la tacha testimonial opuesta por la demandada en contra del testigo presentado por la demandante, don Hugo Rodolfo Zenteno Tapia, en audiencia de estilo de fecha 28 de julio de 2022, respecto de la causal establecida en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil.

V.- Que SE RECHAZAN las tachas testimoniales opuestas por la demandante en contra de la testigo presentada por la demandada, doña Sonia Isabel Quezada Carrasco, en audiencia de estilo de fecha 29 de julio de 2022, respecto de la causales establecidas en el artículo 358 N°5 y N°6 del Código de Procedimiento Civil.

VI.- Que SE RECHAZA la tacha testimonial opuesta por la demandante en contra del testigo presentado por la demandada, don Carlos Hugo Pizarro Vega, en audiencia de estilo de fecha 29 de julio de 2022, respecto de la causal establecida en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil.

VII.- Que SE ACOGE la tacha testimonial opuesta por la demandante en contra del testigo presentado por la demandada, don Emilio Andrés Villaflor Catalán, en audiencia de estilo de fecha 29 de julio de 2022, respecto de la causal establecida en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, RECHAZÁNDOSE lo alegado respecto de lo dispuesto en el artículo 358 N°6 del mismo Código.

VIII.- Que SE ACOGE la demanda de cumplimiento de contrato interpuesta en contra de la demandada, Erler Godoy y Compañía Ltda., sólo en cuanto se le condena al pago de \$12.194.313, más I.V.A., por concepto de consumos de electricidad registrado y no facturados correctamente, rechazándose en todo lo demás lo solicitado.

IX.- Que SE RECHAZAN, en consecuencia, las excepciones anómalas de pago y prescripción de corto y largo tiempo, interpuestas por la demandada mediante presentación de fecha 16 de agosto de 2022.

X.- Que no se condena en costas a la demandada, por no resultar completamente vencida en el presente juicio.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Ghislaine Landerretche Sotomayor. Juez de Letras Titular.



C-5273-2018

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **La Serena, treinta y uno de Enero de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JEXXXDSPXTN